



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.537

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Mauricio Payán Mendoza.
Demandado: Héctor Fabio Morales.
Rad. No.: 761114003003-**2021-00053**-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **MAURICIO PAYÁN MENDOZA**, identificado con **CC 14.898.722**, en contra de la señora **HÉCTOR FABIO MORALES**, identificado con **CC. No. 14.879.916**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 716 de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **HÉCTOR FABIO MORALES**, identificado con **CC. No. 14.879.916** y a favor de **MAURICIO PAYÁN MENDOZA**, identificado con **CC 14.898.722**, ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en una **Letra de cambio sin número, suscrita el día 10 de mayo de 2010**.

Seguido, la parte actora allega memorial por medio del cual aporta al plenario la constancia de entrega positiva de la notificación por aviso de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G. el P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibida por la parte demandada **HÉCTOR FABIO MORALES**, en la dirección contenida en la demanda, obra constancia expedida por la empresa de correo "SAFERBO", por medio de la cual certifican el recibido positivo del aviso del 12 de julio de 2021 y sus anexos, **vencido el termino para contestar el día martes, 27 de julio de 2021**, advierte el Juzgado que la parte aquí demandada dentro del término no se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., el pagaré que acompaña la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra del mismo, y que no fue desvirtuada.



Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. del P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **HÉCTOR FABIO MORALES**, identificado con **CC. No. 14.879.916**, y a favor de **MAURICIO PAYÁN MENDOZA**, identificado con **CC. No. 14.898.722**, para el cumplimiento de la obligación contenida en el **Letra de cambio sin número, suscrita el día 10 de mayo de 2010** y que fue expresado en el Mandamiento de Pago enunciado en el **Auto Interlocutorio No. 716 de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en **costas** a la parte demandada **HÉCTOR FABIO MORALES**, y a favor de **MAURICIO PAYÁN MENDOZA**. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como **agencias en derecho** la suma de **\$ 78.000.00**, a favor de la parte demandante **MAURICIO PAYÁN MENDOZA**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

SEXTO: PREVIO A ACCEDER la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte demandante, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 14 de septiembre de 2021, obrante en **anexo 23**, y de ser procedente la aprobación de la liquidación del crédito se resolverá la solicitud del 13 de enero de 2022, de entrega de los títulos de depósito judicial en el **anexo 24**, que se encuentran en favor del proceso para su cancelación.



SEPTIMO: INFORMAR a de la parte ejecutante que, una vez consultado el Portal Transaccional del Banco Agrario, se advierte que obran los siguientes títulos judiciales a favor del proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469770000063571	13/08/2021	NO APLICA	\$ 281.575,00
469770000064213	20/09/2021	NO APLICA	\$ 396.743,00
469770000064874	27/10/2021	NO APLICA	\$ 445.645,00
469770000065099	05/11/2021	NO APLICA	\$ 196.765,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez;

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Domínguez Oliveros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 050.

El anterior auto se notifica hoy
18 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5d16fcd00223affd6ea57781c4da372eccb92b3e57cd88133e66de2357cc20**

Documento generado en 08/04/2022 05:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>